

Datos del Expediente

Carátula: ROMERO MARIA CLAUDIA (28) C/ BINSER SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 11/02/2025 **N° de Receptoría:** LM - 18213 - 2020 **N° de Expediente:** LM - 18213 - 2020

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 20/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)20/05/2025 9:01:19 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27236094699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27316624915@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/05/2025 09:01:18 - GODINO Claudia Fabiana - JUEZ

Funcionario Firmante 20/05/2025 09:30:00 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante 20/05/2025 09:40:52 - ANNOVAZZI Adriana Rita - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia Confirma

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 20/05/2025 09:40:55

Fecha de Notificación 23/05/2025 00:00:00

Notificado por ANNOVAZZI ADRIANA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 2467B363

Fecha y Hora Registro 20/05/2025 10:17:18

Número Registro Electrónico 37

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por NOCHETTI YANINA ELIZABETH

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**ROMERO MARIA CLAUDIA
(28) C/ BINSER SA S/ DAÑOS
Y PERJ. INCUMP.
CONTRACTUAL (EXC.
ESTADO)
Identificacion de Causa por
Radicacion
Juzgado de Origen: Civil y
Comercial Nro. 5 Dptal.**

///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctora Claudia Fabiana Godino y doctor Carlos Alberto Vitale, con la asistencia de la señora Secretaria de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados: **"ROMERO MARIA CLAUDIA (28) C/ BINSER SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctor Vitale y doctora Godino; y en los que se procederá tratar las presentes

C U E S T I O N E S

Primera Cuestión: ¿Es justa la sentencia recurrida?

Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el doctor Vitale dijo:

I. Antecedentes

Vienen los autos a conocimiento de esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, electrónicamente, por la parte actora el 28/10/2024 a las 10:26:52hs., contra el pronunciamiento definitivo del 23/10/2024 de la presente causa, por conducto del cual el Sr. Juez de Grado rechazó la demanda promovida por María Claudia Romero contra Binser SA., imponiendo las costas a la accionante vencida (arts. 68, 77 y 163 Inc. 8vo. del Cód. Proc.). Dicho recurso fue concedido libremente en el proveído del 29/10/2024.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2021, se presentó María Claudia Romero, con el patrocinio letrado de la Dra. Eva María Benítez, a los efectos de promover formal demanda por daños y perjuicios "conforme servicio de consumidor" contra "Binser SA" y todo aquel que resulte responsable, por la suma de cien mil pesos -\$100.000-, con más sus intereses, costas y lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, tomando en cuenta la desvalorización monetaria.

Alegó que el día 2 de marzo de 2017, celebró un contrato verbal con la empresa demandada, mediante el sistema de servicio del consumidor, a los efectos de adquirir una heladera "Batea Kyla BVC200 1/3 vidrio curvo, beige, tabla de corte acero inoxidable 130.50 200.50 100.50", acordando el pago de la transacción en 240 cuotas de \$200.

Manifestó que desde un principio, la heladera no funcionaba correctamente, no obstante siempre abonó las cuotas, haciendo los respectivos reclamos al cobrador, quien le enviaba técnicos a los efectos de reparar la unidad adquirida, los que lograban que la heladera funcionara en debida forma algunos días, pero que luego nuevamente, volvía a presentar fallas. Agregó la accionante que

continuó con la heladera en dichas condiciones, hasta que con fecha 6 de julio de 2017, se le informó que retirarían la heladera con la promesa de entregarle una nueva, accediendo la actora a tal propuesta. Esbozó luego, que pasados unos días la heladera nunca le fue entregada y que el cobrador nunca más se apersonó en su domicilio, motivo por el cual intentó comunicarse telefónicamente con la accionada, siendo infructuosa tal gestión, lo que motivó el envío de carta documento, la cual tampoco fue replicada. Seguidamente, individualizó y cuantificó los rubros reclamados, ofreció prueba, y solicitó en definitiva que se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a la demanda.

Corrido el traslado de rigor, el 20 de diciembre de 2021, compareció la demandada "Binser SA", por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Marian Inés Pavser, a los efectos de contestar en legal tiempo y forma aquella.

En primer término, y por imperativo procesal, negó todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, como así también desconoció la documentación anexa a la misma. Posteriormente, indicó que la accionada es una empresa nacional de 20 años de trayectoria cuya actividad principal resulta ser la venta de equipamiento comercial. Seguidamente, expresó que los términos vertidos en el escrito de demanda, nada tienen que ver con la realidad, sino que la accionante pretende dar curso a una aventura judicial. En tal sentido, indicó que es falso e incongruente que la actora comprara a la demandada una heladera en cuotas en la fecha consignada. Como fundamento de tal postura, expresó que de ser así, la actora hubiese adjuntado como prueba principal el contrato de venta, el cual sin excepción es entregado a cada uno de los compradores. Seguidamente, enfatizó la emplazada en que no realiza contratos de manera verbal. Por otro lado, agregó que la documentación adjuntada por la demandante, individualizada como "Planilla de pagos", no pertenece a la empresa emplazada. USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL A-1 En definitiva, expresó la demandada que los elementos de prueba adjuntados por la actora no prueban ningún tipo de relación contractual ni de consumo. Finalmente, manifestó que aquella no existe. Posteriormente, impugnó los rubros reclamados y la liquidación practicada, formuló oposiciones, ofreció prueba, solicitó se aplique el artículo 730 del Código Civil y Comercial, hizo reserva del caso federal, y requirió en definitiva se rechace la demanda, con costas a la actora.

El 6 de abril de 2022, la accionante desistió del codemandado genérico y el 16 de agosto de 2022, frente a la existencia de hechos controvertidos que debían ser materia de comprobación, se recibieron las presentes actuaciones a prueba. Con fecha 11 de octubre de 2022, se celebró la audiencia preliminar de prueba, donde luego de intentar arribarse a un acuerdo conciliatorio, se procedió a fijar los hechos litigiosos y posteriormente a proveer los medios de prueba ofrecidos por las partes. A los 9 días del mes de mayo de 2023, se celebró la audiencia de vista de causa, donde luego de intentar arribarse a un acuerdo conciliatorio, se produjo la prueba testimonial ofrecida por las partes. El 23 de octubre de 2023, el Sr. Actuario certificó sobre la producción de los medios de prueba ofrecidos por las partes y se tuvo por clausurado el período probatorio.

Finalmente, el 23/10/2024 el Sr. Juez de Grado rechazó la demanda promovida por María Claudia Romero contra Binser SA. , imponiendo las costas a la accionante vencida (arts. 68, 77 y 163 Inc. 8vo. del Cód. Proc.).

Elevado el expediente y practicado el sorteo pertinente, el mismo fue radicado ante esta Sala II y tras el trámite de rigor, se llama a la recurrente a expresar sus agravios contra la sentencia atacada.

Agravios de la Parte Actora

Mediante la presentación electrónica del 20/02/2025 a las 10:24:00hs. la demandante dió cuenta de los perjuicios que le ocasiona el resolutorio en crisis y en lo medular cuestiona el rechazo de la acción, peticionando que se haga lugar a la misma. Critica lo resuelto por el Sr. Aquo y el análisis probatorio efectuado por aquél. Recalca la existencia de acuerdo entre las partes.

Tilda a la sentencia de arbitraria. Entre otros a saber: ".../a

sentencia de Primera Instancia por ser la misma de una arbitrariedad manifiesta ... Dicha afirmación de V.S. deviene arbitraria, al desconocer la metodología que es costumbre celebrar ...".

Corrido el traslado de rigor, la contraria lo contesta el 13/03/2025 a las 12:59:23hs. solicitando la deserción y/o el rechazo del recurso impetrado.

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de ésta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

II. Solución

a. Deserción del Recurso

La accionada solicita la deserción del recurso deducido por la actora y/o su rechazo.

En ocasión de decidir en los autos in re "Mellillo, Virginio c/ Fedele, Filomena A y otra s/ Reivindicación", sentencia del 11 de noviembre de 2003, RSD 24/2003; Orellana José c/ Empresa de Transporte colectivo La Cabaña SA y otros / daños, Expte 119/2, RSD 11/2006, "Villordo Claudia c/ Empresa La Vecinal de La Matanza s/ daños" RSD del 19 de setiembre de 2006; Urquiza c/Municipalidad de La Matanza s/ daños Expte 939/2", entre otros, dijimos que hay insuficiencia recursiva cuando la expresión de agravios presentada no constituye la crítica concreta y razonada de

la sentencia que desde un punto de vista técnico exige la ley ritual. En esos antecedentes, hemos demarcado los límites por los que debe encausarse la crítica para autorizar la apertura de la discusión en segunda instancia, señalando que “Existe la carga procesal en cabeza del apelante de fundar adecuadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo genera la declaración de deserción por insuficiencia del recurso. En este sentido se indicó que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal (artículo 260 del CPCBA), pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.(CNCiv., sala B, abril 24 de 1995, DE, 167-488; ídem, íd. Íbd., DE-166-500). (...) No basta reiterar escritos anteriores. La expresión debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma (...) “El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la “...crítica concreta y razonada del fallo...” (Artículo 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (artículo 261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante. CPCB Artículo 260 CPCB Artículo 261, SCBA, Ac 44018 S 13-8-91, Juez SAN MARTÍN (SD), Estevez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA, Ac 54246 S 12-8-97, Juez HITTERS (SD), Andrea, Ricardo c/ Manzo, Salvador s/ Daños y perjuicios; PUBLICACIONES: DJBA 153, 231”.

De la lectura del escrito de agravios de **la actora** puede colegirse que la recurrente no cumplió con las exigencias del art. 260 del CPCC (crítica concreta y razonada) respecto del rechazo de la acción -peticiona que se haga lugar a la misma-. Crítica lo resuelto por el Sr. Aquo y el análisis probatorio efectuado por aquél. Recalca la existencia de acuerdo entre las partes.

Nótese que la referida queja se aborda de manera vaga/general, sobresaliendo de manera continua y prácticamente exclusiva el mero decir de la apelante, discrepándose subjetivamente y empleando un endeble y acotado basamento. Su cuestionamiento es limitado y débil el argumento esgrimido, el que no cuenta con entidad suficiente para confrontar lo resuelto por el Aquo, ni prueba que lo justifique.

Respecto del rechazo de la acción el único fundamento esbozado es la mención de la existencia de acuerdo de partes -compraventa- dónde el Sr. Juez no lo halla acreditado y la recurrente, según su parecer, sí lo está. Adelanto que no vislumbro justificada la postura de la quejosa, la que se ciñe a expresar conjeturas, suposiciones e interpretaciones -todas a su conveniencia- las que distan del plexo probatorio en su conjunto y más aún, de lo normado por los arts. 375 y 384 del CPCC. Ejemplo de ello: “...es costumbre celebrar en este tipo de contratos, donde los mismos su metodología es verbal y careciendo de formalidades por el contrario siendo su esencia la informalidad... Nuevamente el a quo, realiza apreciaciones improcedentes y de carácter subjetivo, en virtud de que aduce a que este tipo de contratación debe realizar en forma instrumentar cuando por el contrario se encuentra realizado en su habitualidad de manera precaria, basándose en la buena fe y confianza entre las partes, máxime cuando como se ha manifestado esta parte no era la 1era vez que adquiría productos bajo esta modalidad...” (notense

meras GENERALIDADES/ SUPOSICIONES con ausencia de circunscripción al caso que me ocupa). Por otro lado y a mayor abundamiento señalo que, los medios que dice adjuntar, “...*la planilla de pagos...la revista completa...*”, no dan crédito suficiente para tener por acontecida la relación contractual. En cuanto a la “planilla” de lugar alguno se desprende que corresponda a la accionada (la referida podría pertenecer a ésta como a cualquier otra empresa de semejantes particularidades). Refuerza ello, echando por tierra la postura adoptada por la apelante, el testimonio del Sr. Bermudez -empleado de la sociedad- quién sostuvo, “... *es similar pero no es igual a la que nosotros usamos...*”. Por su parte, la presentación de la “revista completa”, los testimonios brindados y la absolucón de posiciones efectuadas, tampoco dan muestra de relación contractual alguna. A ello sumo la escasa prueba ofrecida tendiente a acreditar dicha vinculaci3n (como bien destaca el Aquo: carencia de pericial contable, informativa, etc). De ello advierto que el puntapié inicial, la circunstancia primordial y esencial que debía ser demostrada solventemente con fehaciente precisi3n, no se hizo y los agravios son insuficientes e inoportunos para saldar dicha minusvalía.

Conclusi3n: simplemente discrepa con el criterio del Magistrado, pretendiendo que tal dictamen sea desoído sin ofrecer un argumento potable y/o prueba idónea.

Así las cosas y en aras de lo dispuesto por los arts. 375 y 384 del CPCC, encuentro carente de fundamento la impugnaci3n impetrada por **la parte actora** en lo que respecta al rechazo de la acci3n -petici3n que se haga lugar a la misma. Critica lo resuelto por el Sr. Aquo y el análisis probatorio efectuado por aquél. Recalca la existencia de acuerdo entre las partes-, por lo que declaro la deserci3n total del recurso deducido (art. 260 del CPCC).

Dejo asentado que, las aclaraciones que preceden no obstante la deserci3n determinada y el sólido fundamento dado por el a quo, dan respuesta a las inquietudes planteadas, las que si bien no alcanzaron la firmeza exigida por la norma, ameritan un breve esclarecimiento a fin de despejar dudas y/o conceptos err3neos al respecto, evitando cualquier tipo de planteo.(el subrayado me pertenece).

b) Sentencia arbitraria

La parte actora tilda a la sentencia de arbitraria. Entre otros, a saber: “...*la sentencia de Primera Instancia por ser la misma de una arbitrariedad manifiesta ... Dicha afirmaci3n de V.S. deviene arbitraria, al desconocer la metodología que es costumbre celebrar ...*”.

Así, tal como tiene dicho la jurisprudencia “las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisi3n que se pronuncia (art.161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constituci3n de la Provincia impone que los jueces las funden "en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislaci3n vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los

principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto." (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: "Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros)." (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY 2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY 2017-C, 450 – RCyS2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). "El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re "Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios"; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).

Así de la atenta lectura de la causa, no se advierte que el Sr. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda, incongruente y/o que pueda vulnerar algún derecho y/o repercutir en la buena fe, equidad, por lo que rechazo el planteo introducido al respecto por la accionante (art. 384 del CPCC).

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, la Dra. Godino vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión el doctor Vitale dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde confirmar la sentencia del día 23/10/2024 en lo sustancial. Declarar la deserción total del recurso **de la actora** relativo al rechazo de la acción -petición que se haga lugar a la misma. Critica lo resuelto por el Sr. Aquo y el análisis probatorio efectuado por aquél. Recalca la existencia de acuerdo entre las partes-. (art. 260 del CPCC).

Ello con imposición de costas a la actora perdedora (arts.68 y sgtes. del CPCC), difiriendo las regulaciones de honorarios para el momento procesal oportuno (arg. arts.31 y 51 de la y 8904 y ley 14967, su Doctrina y Jurisprudencia).

Así lo voto.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, la Dra. Godino vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe esta Actuaría de la coincidencia de votos entre los señores Jueces, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** **1) Confirmar** la sentencia del día 23/10/2024 en lo sustancial; **2) Declarar** la deserción total del recurso deducido por la **actora** relativa al rechazo de la acción -petición que se haga lugar a la misma. Critica lo resuelto por el Sr. Aquo y el análisis probatorio efectuado por aquél. Recalca la existencia de acuerdo entre las partes-. (art. 260 del CPCC); **3) Con imposición de costas** a la actora perdedora (arts.68 y sgtes. del CPCC); **4) Diferir** las regulaciones de honorarios para el momento procesal oportuno (arg. arts.31 y 51 de la y 8904 y ley 14967, su Doctrina y Jurisprudencia); **5) Regístrese, notifíquese (art.1 c.1) Res. SPL10/20 SCBA). (Acuerdo N° 4039). Oportunamente devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GODINO Claudia Fabiana
JUEZ

VITALE Carlos Alberto
JUEZ

ANNOVAZZI Adriana Rita
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^